

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.416
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A.
DDO.EVER HINESTROZA CANDELO
Rad.: 760014003031202300432-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por el **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EVER HINESTROZA CANDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.482.290, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **FRT-156**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **EVER HINESTROZA CANDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.482.290.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: BEAT
PLACA: FRT156
MODELO: 2019

secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (A), de propiedad del demandado **EVER HINESTROZA CANDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.482.290.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma

el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., como apoderado judicial conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794daea1aecbbf10700aa8560b8a39e7008d3135a5f9c36c850be51d12045142**

Documento generado en 29/06/2023 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, al ser revisado el presente proceso se avizora que el Auto que ordenó Seguir Adelante con la ejecución, se profirió sin tener en cuenta una aceptación de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el **Centro de Conciliación Asopropaz**. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1423

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de los Profesionales - COASMEDAS

Demandado: Nidia Díaz Ávila

Radicación: 760014003031202200331-00

Entra a Despacho para decidir respecto de la validez o no del Auto No. 328 del 20.02.2023 por medio del cual se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, el cual fue notificado por Estado No. 030 del 21 de febrero de 2023; ello ante la solicitud allegada por correo electrónico del Centro de Conciliación Asopropaz, calendada el 22.02.2023 y allegada formalmente el 23 del mismo mes y año; en la que se nos informa que el 17.02.2023 se aceptó la insolvencia económica de persona natural no comerciante, propuesta por la señora Nidia Díaz Ávila.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió el Auto No. 328 de Seguir Adelante la ejecución (febrero 20/2023), suspendiendo con posterioridad el trámite procesal, ante el advenimiento del oficio proveniente del Centro de Conciliación Asopropaz, emitiendo otros pronunciamientos, tales como:, Auto No. 562 de Suspensión del trámite procesal con fecha del 17 de marzo de 2023 que determina la suspensión del proceso a partir del 17 de febrero/2023 inclusive, Auto No. 760 de corrección del valor de las agencias en derecho del 12 de abril/2023 y el Auto No. 844 de aprobación de liquidación calendado el 23 de abril del año que avanza.

Revisada la presente actuación se evidencia que mediante correo electrónico asopropazcentrodeconciliación@hotmail.com, fechado el día 23 de febrero de 2023 a las 10:33, haciéndonos llegar el oficio de fecha 22.02.2023 emitido por Juan David Cárdenas Villarreal en su calidad de Conciliador, en el que nos menciona que el pasado 17 de febrero/2023 fue **ACEPTADA** la insolvencia económica de persona natural no comerciante de conformidad con el art. 543 del C.G.P. en favor de la señora **NIDIA DIAZ AVILA**, solicitando se suspenda el trámite procesal aquí adelantado de acuerdo a lo normado por los art. 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012. Acto seguido nos señala que la audiencia de negociación de deudas se realizaría el 9 de marzo del 2023.

Al analizar la norma en comento (Art. 545 del C.G.P.), se avizora que a partir de la **aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:**

"[...] 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva

contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas [...]

Aunado a lo anterior, el inciso segundo del Art. 548 ibid., itera que:

*“[...] En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y **dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación [...]**”*

Entonces, se tiene que el presente trámite de negociación de deuda fue aceptado el día 17 de febrero de esta calenda, y prevé que toda actuación que se dicte posterior quedará sin efecto, no obstante, se presentan al proceso y con posterioridad dos fechas, la de emisión del oficio (22.02.2023) y la del correo electrónico por medio del cual nos informan, con calenda del 23 de febrero de 2023. Reiterando, que, para el caso de la suspensión del proceso, se debe tener en cuenta, la fecha de aceptación del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación encuentra el Despacho, ciertas inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento por parte de esta operadora judicial, pues en efecto, le es dable al Juez, al tenor del presupuesto procesal del artículo 132 del C.G.P., enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, a la luz de los principios Constitucionales y atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

El Despacho, ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y aplicando el art. 132 del C.G.P., **dejará sin efecto y valor jurídico los siguientes Autos Interlocutorios No. 328 de Seguir Adelante la ejecución de febrero 20/2023, No. 562 de Suspensión del trámite procesal con fecha del 17 de marzo de 2023, No. 760 de corrección del valor de las agencias en derecho del 12 de abril/2023 y el Auto No. 844 de aprobación de liquidación calendado el 23 de abril del año que avanza, así como el Oficio No. 1068 de junio 1 de 2023 por medio del cual se trasladan los depósitos judiciales de la presente actuación ante la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.**

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO por vía del control de legalidad, previsto en el artículo 132 del C.G.P., los siguientes Autos Interlocutorios No. 328 de Seguir Adelante la ejecución de febrero 20/2023, No. 562 de Suspensión del trámite procesal con fecha del 17 de marzo de 2023, No. 760 de corrección del valor de las agencias en derecho del 12 de abril/2023 y el Auto No. 844 de aprobación de liquidación calendado el 23 de abril del año que avanza, así como el Oficio No. 1068 de junio 1 de 2023 por medio del cual se trasladan los depósitos judiciales de la presente actuación ante la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 17 de febrero del 2023, de conformidad con lo solicitado por el Centro de Conciliación Asopropaz, como la fecha de aceptación de la solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.

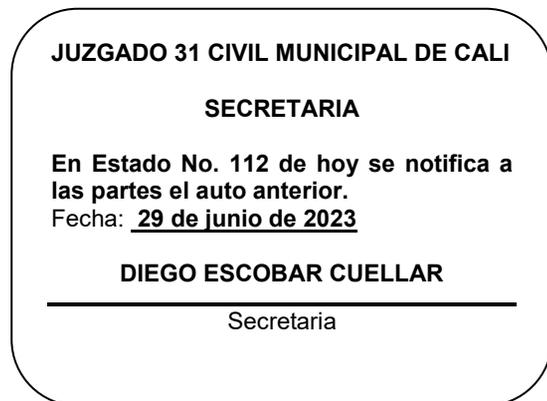
TERCERO: OFICIAR ante la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que nos hagan la devolución de los títulos judiciales que fueron dejados a su disposición mediante el oficio No. 1068 del 1 de junio del 2023 y, que corresponden a esta actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DEC.



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c7ae3275aa765952f580c119a1a4d85ea86d10e4f725ca59d9938de2b7106**

Documento generado en 29/06/2023 07:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1.417

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H.

DDO. ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300434-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H.– P.H. NIT. 901.279.251-9**, representado legalmente por CATHERINE ANDREA GOMEZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.708.351, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.092.021, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

A. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene aclarar en toda la demanda, el poder, y lo demás relacionado a la presente, puesto que el número de identificación del demandado ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ, según documentos anexos aparece el **1.144.092.021**. Se deberá aclarar.

B. Aclarar en el acápite fundamentos de derecho y clase de proceso (...), los artículos del Código General del Proceso, pues el presente es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía conforme al Art. 422 *ibid*. Ya que la parte actora afirma su fundamento en el Art. 468 *ejusdem*, respecto a los procesos de Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca – Prenda).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y T.P. No. 337.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto aporte lo solicitado en los numerales anteriores.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32e4de77b22a0646f050fb435b0964b1ec2865665380808b78ff70d1c46a600**

Documento generado en 29/06/2023 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio Nº 1.412
DTE. Ejecutivo de Mínima Cuantía
DDO. NYDIA VIDAL
Rad.: CECILIA MURILLO ROJAS
760014003031202300427-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **NYDIA VIDAL C.C. No. 29.703.685**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CECILIA MURILLO ROJAS C.C. No. 31.495.213**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda, respecto al cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones numeral 6°, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

2. Aclarar en el acápite fundamentos de derechos y procedimiento, los artículos con los que fundamentará la presente demanda conforme al Código General del Proceso.
3. Conforme al numeral primero de este Auto, la parte actora deberá adecuar el acápite Cuantía.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.205.346 y L.T. No. 387.157 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fcb59fb408879f3991ae4f521c316a45b30d72db1b8d777751eca59b3025a6**

Documento generado en 29/06/2023 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de junio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.415

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DDO. ANCIZAR MONTEALEGRE RAMOS

Rad.: 760014003031202300431-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT.901.127.873-8**, representada legalmente por PAULO MORITZ KON P.P. No. FP795095, en calidad de endosatario en propiedad de la entidad BANCO COLPATRIA S.A. hoy BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **ANCIZAR MONTEALEGRE RAMOS C.C. 94.455.103**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 1° del C.G.P., consistente en la designación del juez a quien se dirige la presente demanda.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el poder y la demanda (incluyendo hechos y pretensiones), el número del pagaré S/N, que respalda las obligaciones adscritas en el mismo. Puesto que no son concordantes con los pagarés No. TV574796; TV578171; TV649542 y TV643542, aludidos en la demanda y poder.
3. Aclarar en el acápite cuantía, conforme lo dispone el Art. 26 numeral 1° del C.G.P., pues la presente es menor cuantía.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S. NIT.900.800.978-5, representada legalmente por ALEXANDER MORALES BOTACHE C.C. 79.782.567, como sociedad apoderada de la parte actora hasta tanto aclare las causales de inadmisión.

CUARTO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.717 y T.P. No. 239.374 del C.S.J., a quien fuere conferido poder por la entidad apoderada GRUPO LEGAL ESPECIALIZADOR S.A.S., hasta tanto aclare las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a00c0d38ee4347c3f6c77b5c1cb6d09556bf4c1eddb06359b8226705d196aa4**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de junio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.420

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA**

Ddo: DORIS HENAO GONZALEZ

Rad.: 760014003031202300438-00

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, NIT.901.638.344-6**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.363; quien actúa en nombre y representación de la cooperativa, contra **DORIS HENAO GONZÁLEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.162.060**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos y tiene por vencimiento final el 01 de octubre de 2025, la parte demandante hace uso de la **cláusula aceleratoria**, el día 3 de noviembre de 2021, sin tener presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda numerales 1° – 36°. Por lo tanto, deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme a la aceleración del pago.

Aclárese a la parte demandante lo mencionado por Nuestra Honorable Corte Constitucional ha manifestado que *“las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes**”*.

¹ **Cursiva y negrilla del Juzgado.**

2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el plan de pagos que dé cuenta de las cuotas cobradas en la demanda.
3. Aclarar en el acápite Procedimiento, los artículos de nuestro actual ordenamiento civil, esto es, el Código General del Proceso.
4. De conformidad con el numeral primero de este Auto, la parte actora deberá determinar el valor de la cuantía.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-332-01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Sr. **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.363, quien funge como representante legal de la entidad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32a8c12b564fe8edf146dd3da9f8299fb0c0025e76d8bc30dc6f80f0691782**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.414

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

DTE. PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.

DDO. JONATHAN MARTINEZ MEDINA

Rad.: 760014003031202300430-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. NIT.901.443.581-7**, representada legalmente por la señora CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ C.C. 1.010.059.758, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JONATHAN MARTINEZ MEDINA C.C. 1.130.629.348**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. A tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
2. De lo anterior, la parte demandante en el hecho 2.7 afirma del envío de la demanda previo a la radicación y de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 del 2022. Empero, de la revisión de los anexos, no se evidencia el envío, al igual que, de las pruebas anexas en el mismo acápite.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P. No. 74.322 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205087b603b165ffb60de38b4cf134e712705571bf435d3ff10ea07eae9e96ae**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el litis consorte compareció al proceso a través de mandatario judicial, quien también presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1403

Proceso: Verbal- Responsabilidad civil Contractual

Demandante: Argenis Oliva Castro y otros

Demandado: Seguros Alfa S.A.

Radicación: 760014003031202200227-00

Entra a Despacho el presente asunto, acotándose en el expediente la actuación desplegada por el convocado Banco de Bogotá el día 21 de abril de 2023, mediante la cual confiere poder al profesional del derecho PEDRO NEL CÁRDENAS RAMÍREZ, y en el mismo formulan la contestación de demanda, fundada en excepciones de mérito, hecho que deja sentado el conocimiento que tienen del expediente, y el imperativo de que deben entenderse notificado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., sin que esto implique la novación de los términos procesales, dado que puede inferirse que la notificación fue surtida con anterioridad.

De manera que, en vista de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. imprimirle trámite a las excepciones presentada por el apoderado judicial del demandado, corriendo traslado por el término de 05 días a fin de que el demandante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, dado que las mismas no fueron remitidas con copia al correo electrónico del demandante, ni de su apoderado judicial.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Litis Consorte Cuasi Necesario, BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4

SEGUNDO: TÉNGASE a PEDRO NEL CÁRDENAS RAMÍREZ, identificado con C.C. 79.139.048 y T.P. 126.741 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. En consecuencia reconózcasele personería para actuar.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de 05 días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebeaa070a1c1252728295a46dc198ce9d353ba37aff1a6b1999a4c538cf699e**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, publicado en Estado No. 066 del 20 de abril de 2023, radicado el 25 de abril de 2023. Sírvese proveer
Cali, 27 de junio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1401

Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. BANCO AV VILLAS S.A.

Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA

Rad.: 76001400303120230013000

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante, contra del auto interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda por no avizorarse en el expediente escrito de subsanación frente al Auto Interlocutorio No. 595 del 21 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 90 del C.G.P. presentó escrito de subsanación de la demanda, que fuera recibido por este Despacho Judicial el 29 de marzo de 2023, pretendiendo colmar las causales expuesta en el Auto Interlocutorio No. 595 del 21 de marzo de 2023, situación que no fue valorada por el Juzgado al proferir el Auto de rechazo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

En este escenario, se advierte que el medio de impugnación aludido por el apoderado judicial de la parte demandante ha de prosperar, como quiera que el Juzgado al proferir el auto recurrido, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, pasó inadvertido el memorial de subsanación que antecedía, y que en suma fue recibida oportunamente por el Juzgado el día 29 de marzo de 2023, colmando sustancialmente las causales de inadmisión expresas en el Auto 595 del 21 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el Juzgado repondrá íntegramente el auto interlocutorio **No. 824 del 19 de abril de 2023**, revocando la decisión allí adoptada, y como consecuencia de la anterior decisión se dispondrá la orden de pago peticionada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6497cb5a580c3431879afc3a58201f0e15e79ee67cdacc25e3de15ddd680332**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario, deja expresa constancia que en el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** siendo demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **CLAUDINA CUERO GARCIA** con radicación 7600140030312023**00130**-00 se profirió el auto interlocutorio No. 1.401 con fecha del 27 de junio de 2023, por medio del cual se resuelve recurso reposición y en subsidio apelación, el cual fue registrado en la plataforma digital de esta judicatura con la radicación 7600140030312023-**00013**-00 lo cual no corresponde a la realidad, quedando con fecha de Estado No. 111 del 28 de junio/2023; por lo que se hace necesario enmendar tal situación, registrando tal actuación en el estado de hoy No. 112 de fecha del 29/06/2023 a efectos de garantizar las garantías procesales a las partes.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio **No. 2170 DEL 02 de diciembre de 2022**, radicado el 06 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 28 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1405

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCELO ÁLVAREZ TABERA

RADICACIÓN: 760014003031202200083-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, contra del auto interlocutorio **No. 2170 DEL 02 de diciembre de 2022**, mediante el cual se requirió a la apoderada judicial del demandante para que aportara la constancia sobre la entrega de la citación para la notificación personal.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho que dentro del expediente ya obra la carga solicitada por el Juzgado, resultado procedente dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 289 del Código General del Proceso, que Las providencias judiciales se harán saber a las partes, y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código; y seguidamente, en el artículo 290, se puntualiza que providencias deben ser notificadas personalmente, entre las que se enlista el auto que admite la demanda.

Al respecto, debe pregonarse que nuestro estatuto procesal estipuló mecanismos para dar a conocer las providencias que debían ser notificadas personalmente, así pues, el artículo 291 ibídem, advierte que ésta se hará a través de una citación remitida a la dirección física o virtual del demandado, para que en el termino de 5 días, contados a partir de la recepción de la evocada citación, este se acerque a la oficina judicial para ser notificado de forma personal; además prevé, que **la empresa del servicio postal autorizada deberá expedir la constancia sobre la entrega de la citación para la notificación personal** y sellar y cotejar cada uno de los folios entregados.

Ahora, cuando pasa el tiempo señalado en el párrafo anterior, y el citado no comparece a recibir la notificación personal, se abre paso al envío del aviso regulado por el artículo 292 del C.G.P., que consisten en la remisión de un aviso acompañado de copia cotejada de la providencia que se notifica, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este orden de ideas, se entiende que la notificación personal solo se perfecciona con la comparecencia del notificado en la sede del Juzgado para la elaboración del acta correspondiente y, que la notificación por aviso, es subsidiaria y, como tal, esta ligada a la

citación, pues solo puede hacerse una vez pasados los términos del artículo 291 y a la misma dirección a la que aquel se envió.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, desde ya, el recurso de reposición está llamado a prosperar, pues tal como alude el demandante, en el acápite 09 del expediente electrónico obra la certificación del envío de la citación del artículo 291 del C.G.P, con fecha de recibo del 26 de abril de 2022, la cual obtuvo un resultado positivo, sin embargo, los demandados no se acercaron a la sede del despacho para ser notificados, por ende, tal como se acredita en el apéndice 10, el día 31 de mayo de 2022, le fue remitida la notificación por aviso, acto de notificación que fue rehusado por el demandado, lo que significa que debe entenderse aceptada al tenor del inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.; de ahí que debe tenerse notificado por aviso al señor **MARCELO ÁLVAREZ TABERA**.

Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente asunto, y por darse las condiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. pásese al Despacho de la señora Juez para proferir la decisión definitiva del asunto que aquí convoca.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio **No. No. 2170 DEL 02 de diciembre de 2022**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO MARCELO ÁLVAREZ TABERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente asunto, pásese al Despacho para proferir la decisión definitiva conforme el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292cf42bc5e84765ce5f6dad462dfba0832685bce5d8edb4275739951506cf8**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio **No. 946 del 03 de mayo de 2023**, publicado en Estado No. 075 del 03 de mayo de 2023, radicado el 08 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1402

Proceso: Verbal- Responsabilidad civil Contractual

Demandante: Argenis Oliva Castro y otros

Demandado: Seguros Alfa S.A.

Radicación: 760014003031202200227-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, contra del auto interlocutorio **No. 946 del 03 de mayo de 2023**, mediante el cual tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Seguros de Vida Alfa S.A.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho que dentro del expediente fue notificada personalmente la demandada Seguros de Vida Alfa S.A, de ahí que no sea procedente darle aplicación al artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 289 del Código General del Proceso, que Las providencias judiciales se harán saber a las partes, y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código; y seguidamente, en el artículo 290, se puntualiza que providencias deben ser notificadas personalmente, entre las que se enlista el auto que admite la demanda.

Al respecto, debe pregonarse que nuestro estatuto procesal estipuló mecanismos para dar a conocer las providencias que debían ser notificadas personalmente, como el aviso, y el de conducta concluyente; este último, reglado en el artículo 301 del C.G.P., institución procesal que surte los mismos efectos de la notificación personal, y que instituye tres circunstancias fácticas, por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; entre las que se regula, la de cuando se constituye apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Ahora, a raíz de la promulgación de la ley 2213 de 2022, se estableció otra forma de notificación personal, premisa jurídica bajo la cual las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos. En tal medida, cada forma de notificación, conjuga su propia regulación en cuanto como ha de surtir el trámite de la misma, sin que le esté permitido al operador jurídico combinar dichas formas.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, desde ya, el recurso de reposición está llamado a prosperar, pues el trámite de notificación y traslado a la demandada a la entidad Seguros de Vida Alfa S.A., se realizó con anterioridad al reconocimiento de personería al expreso en el auto sujeto de impugnación, esto es conforme a la notificación prevista en la ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda, sus anexos y actuaciones procesales al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, con nota de acuse de recibo del **17 de mayo de 2022**, tal como se encuentra consignado en el anexo 14 del expediente, por lo que resulta jurídicamente improcedente aplicar con posterioridad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., pese a la constitución de apoderado judicial que se surtió el **26 de abril de 2023**; De ahí que, tal como lo destaca el apoderado judicial del demandante, el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 946 del 03 de mayo de 2023, debió restringirse al reconocimiento de personería del abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR.

Como consecuencia de lo anterior, ha de precisarse que los términos de traslado previstos en el artículo 369 del C.G.P., para que la entidad demandada ejerciera su derecho de defensa a través de la interposición de excepciones; fue ejercido por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso. Se estipula entonces que el acuse de notificación personal fue recibido el 17 de mayo de 2022, a través del canal digital, por lo cual, Seguros de Vida Alfa S.A debe entenderse por notificada en el lapso de dos (2) días entre el acuse de recibido del mensaje digital, esto es el 20 de mayo de 2022, día en que comienzan a contarse los términos a la parte así enterada por primera vez del proceso.

Por todo lo anterior, dado que el término de traslado venció el 22 de mayo de 2022; y que el escrito de excepciones de Seguros de Vida Alfa S.A fue presentado el 15 de mayo de 2023, ha tenerse como extemporáneo.

Ahora, teniendo en cuenta que esta judicatura accederá a la reposición planteada, no es procedente otorgarle viabilidad al recurso de apelación presentado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio **No. 946 del 03 de mayo de 2023**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al demandado Seguros de Vida Alfa S.A, de conformidad con la ley 2213 de 2022, desde el día 20 de mayo de 2022.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito de excepciones de Seguros de Vida Alfa S.A , por haber sido presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7487a6b602031539230aa41c7430176cb068db569b4cb4fe3a7d30adfd6b5d**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que la parte accionante presento desistimiento de la acción constitucional. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1422

Acción de tutela

Accionante: LICETH QUINTERO ORTIZ

Accionado: EPS SANITAS S.A.

Rad. No. 760014003031202300547-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho mediante el siguiente proveído a decidir sobre la aplicación del Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del desistimiento presentado por la Dra. **LICETH QUINTERO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1144146001** actuando en nombre propio contra **EPS SANITAS S.A.**

HECHOS:

Dra. **LICETH QUINTERO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1144146001**, quien actúa en nombre propio, formularon acción de tutela, contra **EPS SANITAS S.A.**, aducen que desiste de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES :

Según las voces del artículo 26 del Decreto 2591 incisos 2º y 3º, hay lugar a que el accionante desista de la acción de tutela que interponga, caso en el cual se ordenará y dispondrá el archivo del expediente, norma que a la letra dice:

“Art. 26. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo.

Si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”.

En expediente obra escrito petitorio, donde la Dra. **LICETH QUINTERO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1144146001**, manifestó que desiste de la presente Acción.

Así las cosas y con fundamento en la norma invocada anteriormente, el Despacho procederá a aceptar el Desistimiento presentado por la parte

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e6fb5039a53774ffddd10cb8c5b9c7b92bb1f9aab4e78d315fe5dbbe0a041**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.413

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS – P.H.

Ddo: ANDREA SOLARTE BOLAÑOS

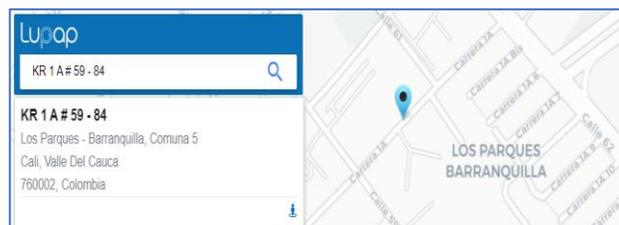
Rad.: 760014003031202300428-00

Revisada la presente demanda propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS – P.H. NIT.805.011.570-4**, representada legalmente por LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO C.C. 66.812.619, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **ANDREA SOLARTE BOLAÑOS C.C. 1.151.956.757**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

ANDREA SOLARTE BOLAÑOS identificado con la **C.C. N.º1151956757**, en la dirección dirección **CARRERA 1 A # 59-84, APARTAMENTO D 505** Ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS PROPIEDAD HORIZONTAL PH** de esta ciudad

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

De la demanda se puede acotar que la competencia se toma con base en el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a

40 s.m.l.m.v., el presente tiene como valor de pretensiones la suma de \$4.109.000, por lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del *sub-lite*, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9e2aa8792e7a827594177ef30f1b44eff26dac25ae68d3d27bcf90e092f468**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.418

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Ddo: NANCY PATRICIA JURADO VIDALES

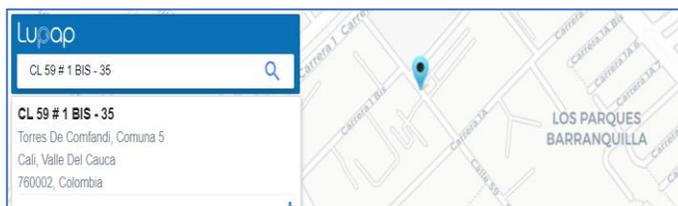
Rad.: 760014003031202300436-00

Revisada la presente demanda propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5**, representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ C.C. 10.592.131, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **NANCY PATRICIA JURADO VIDALES C.C. 29.330.918**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Parte Demandada: NANCY PATRICIA JURADO VIDALES en la CALLE 59 # 1 BIS 35 APTO F-203 "LOS PARQUES" de CALI.
Dirección electrónica: napatty1121@hotmail.com

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

De la demanda se puede acotar que la competencia se toma con base en el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 s.m.l.m.v., el presente tiene como valor de pretensiones la suma de \$18.199.505, por

lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del *sub-lite*, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c220f9d43fb850c3fc072cfeb6546c20658906144be18ee3a1afa9765c54ac**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.419

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: LAURA TATIANA GUERRERO PABÓN

Ddo: LUIZ DAVID SERNA RAMIREZ

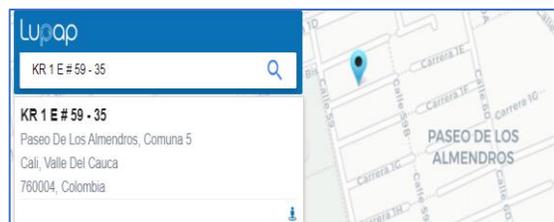
Rad.: 760014003031202300437-00

Revisada la presente demanda propuesta por LAURA TATIANA GUERRERO PABÓN C.C. 1.118.301.013, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **LUIZ DAVID SERNA RAMIREZ C.C. 1.144.189.953**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado señor LUIZ DAVID SERNA RAMIREZ, las recibirá las notificaciones en la carrera 1 E # 59-35 Barrio Paseo de los Almendros de Cali - Valle, correo electrónico luisserna448@gmail.com,

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

De la demanda se puede acotar que la competencia se toma con base en el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 s.m.l.m.v., el presente tiene como valor de pretensiones la suma de \$11.000.000, por

lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del *sub-lite*, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b17434ee7a5b0a7d648758fa1a8a55d7ae752944c1b6b846682d1f9ed714e0**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.421

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ

Ddo: HECTOR WBEIMAR CARDENAS MANRIQUEZ

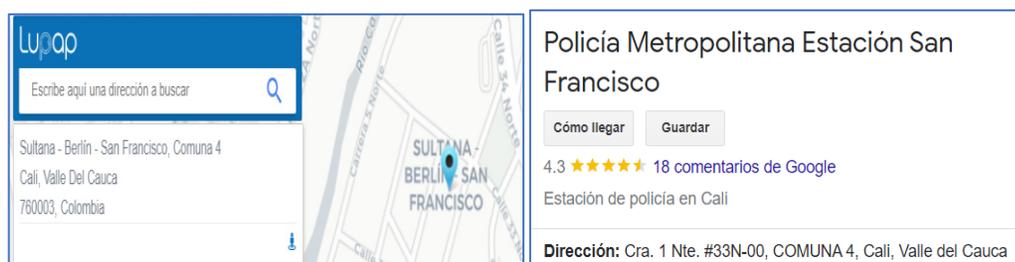
Rad.: 760014003031202300440-00

Revisada la presente demanda propuesta por **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ C.C. 94.449.307**, como endosatario en propiedad del señor ADOLFO LEON JIMENEZ, quien actúa en nombre propio, contra **HECTOR WBEIMAR CARDENAS MANRIQUEZ C.C. 98.766.701**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La parte demandada está integrada por el señor **HÉCTOR WBEIMAR CARDENAS MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.701 recibirá notificaciones en su lugar laboral Policía Nacional, Carrera 1 N No. 33-00 Barrio Berlín Cali Valle desconozco si cuenta con el correo electrónico

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 4, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

De la demanda se puede acotar que la competencia se toma con base en el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de

competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 s.m.l.m.v., el presente tiene como valor de pretensiones la suma de \$14.800.000, por lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del *sub-lite*, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: "(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d3f8b59aefa77cdb4788e06c5cf7b6aa7c934075a8a1adeeb9c55ede2f7b0e**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando que la Dra. VICTORIA EUGENIA ROMO FERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 898 del 27 de abril de 2023. Favor Provea.

Cali, 28 de junio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1404
Ejecutivo Hipotecario
Radicación No. 760014003031201800539-00

Remítase el presente proceso a la oficina de Reparto, para que surta el Recurso de Apelación, presentado por la Dra. VICTORIA EUGENIA ROMO FERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante señora LISBETH BURITICÁ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743955, contra el Auto Interlocutorio No. 898 del 27 de abril de 2023, se concederá en el efecto Devolutivo de conformidad con el Artículo 323 Numeral 3° del C.G.P., en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto contra Auto Interlocutorio No. No. 898 del 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notificado el presente Auto, remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.P.P

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0dc3c1a387e69b746239c5ff17b417a0f617649fdf1c31d233fa73fa8bf1a0**

Documento generado en 29/06/2023 07:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>